



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

JUNIO 2023



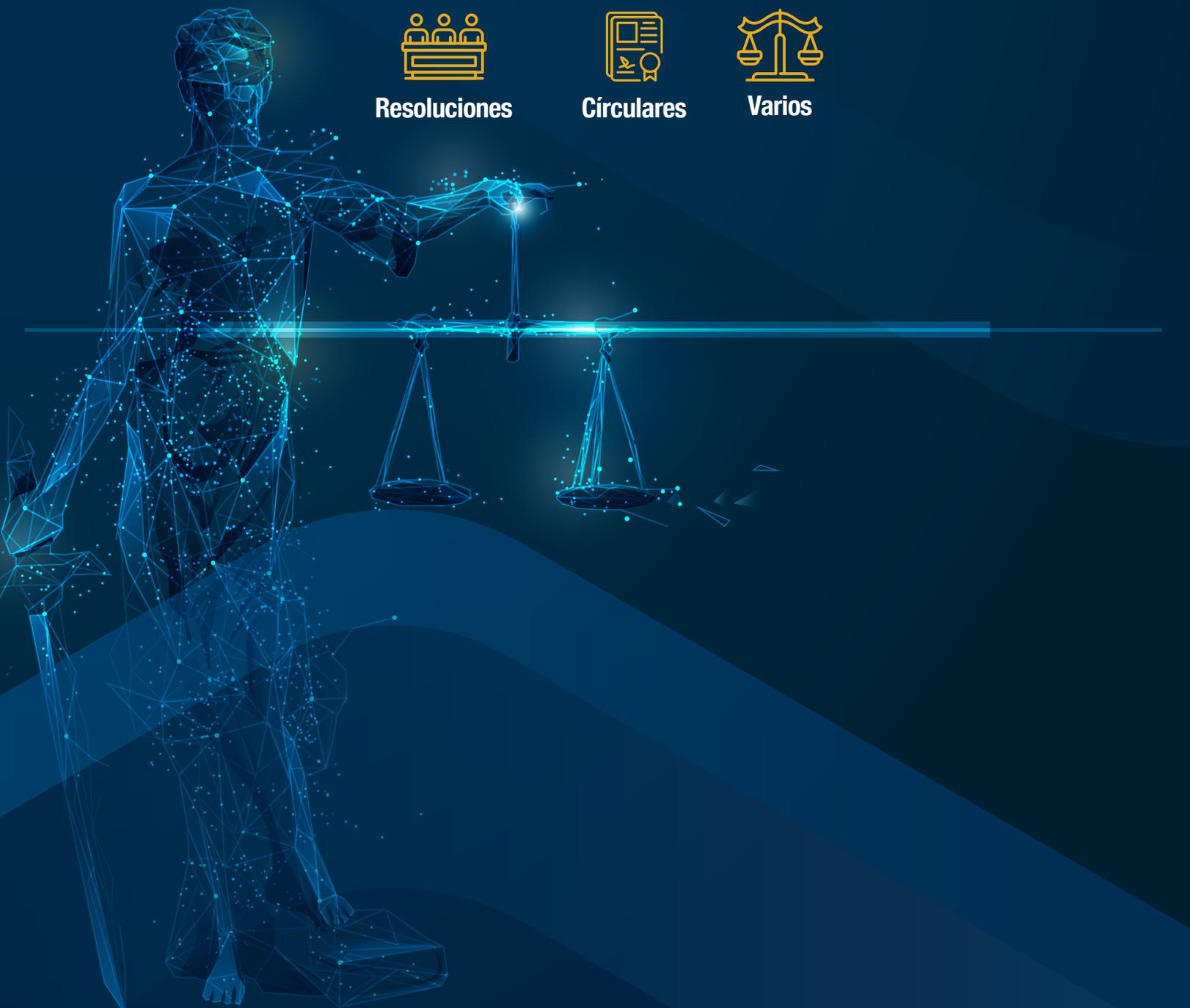
Resoluciones



Circulares



Varios



CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



| | |
|--|----------|
| RESOLUCIONES TRIBUNALES..... | 4 |
| AGRARIO..... | 4 |
| Propiedad agraria: Deber de solicitar de forma expresa el pago de accesión o de mejoras ante la liquidación de un estado posesorio a través de una demanda, contrademanda o en sus contestaciones..... | 4 |
| Liticonsorcio en el proceso agrario: Presupuestos para que proceda el desistimiento subjetivo parcial / Procedencia de desistimiento de gestión de cobro y embargo preventivo contra fiador solidario | 4 |
| CIVIL | 5 |
| Proceso de ejecución prendaria: Falta de pago del “derecho de circulación” por varias temporadas no puede imputarse como un desmejoramiento de la garantía | 5 |
| Proceso monitorio dinerario: Vía incorrecta para reclamaciones dinerarias de título ejecutorio derivado de deuda alimentaria | 5 |
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO | 6 |
| Indemnización por expropiación: Obligación legal de fijar el precio a partir de las condiciones actuales del inmueble y la zona donde se ubica..... | 6 |
| Conflicto de competencia en materia contencioso administrativa: Improcedente dividir el conocimiento de una medida cautelar original y su ampliación para que sean conocidas por diferentes personas juzgadoras..... | 7 |
| FAMILIA | 7 |
| Permiso de salida del país: Evolución procesal y orgánica de la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización de salida del país de las personas menores de edad..... | 7 |
| FAMILIA - VIOLENCIA DOMÉSTICA | 8 |
| Separación judicial: Diferencias entre el proceso de protección a la persona menor de edad en sede administrativa y el proceso de violencia doméstica..... | 8 |
| INSPECCIÓN JUDICIAL..... | 8 |
| Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Incumplimiento del rol de disponibilidad por no atender un asunto de violencia doméstica ocurrido en horas de la noche..... | 8 |

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



| | |
|---|-----------|
| Falta grave: Omisión de remitir a la Administración del Ministerio Público los atestados de la persona funcionaria previo a efectuar su nombramiento | 9 |
| LABORAL | 10 |
| Incidente de cobro de honorarios de profesional en abogacía: Análisis sobre el momento procesal para interponer incidente de rendición de cuentas y compensación de pagos, y normativa aplicable | 10 |
| Recurso de apelación en materia laboral: Alcances del principio de la legitimación para apelar, los efectos de la impugnación sobre los plazos y normativa aplicable..... | 11 |
| NOTARIAL | 11 |
| Sanción disciplinaria al notario: Consideraciones en materia de gastos de inscripción..... | 11 |
| PENAL | 12 |
| Persona adulta mayor en el proceso penal: Aplicación de normativa convencional para ordenar de oficio que, a la mayor brevedad posible, se le practique a un imputado adulto mayor una pericia forense..... | 12 |
| Derechos de la víctima: Quebranto de la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias para que una víctima en condición de vulnerabilidad declare sin presiones de ningún tipo | 13 |
| RESOLUCIONES INTERNACIONALES | 14 |
| CIRCULARES | 16 |



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

| Propiedad agraria: Deber de solicitar de forma expresa el pago de accesión o de mejoras ante la liquidación de un estado posesorio a través de una demanda, contrademanda o en sus contestaciones | |
|--|--|
| Tribunal Agrario Resolución N° 00025 - 2023 Fecha de la Resolución: 24 de Enero del 2023 a las 13:36 Expediente: 04-100240-0424-CI https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1142141 | "XIV.-[...]Quien reclame el pago de accesión o de mejoras, ante la liquidación de un estado posesorio, puede hacerlo a través de una demanda (o contrademanda) o en sus contestaciones. Pero, de acuerdo con el criterio de la Sala Primera, aplicable con mayor razón a la accesión por ser un modo originario de adquirir dominio en algunas situaciones, tales reconocimientos deben ser expresamente pedidos y demostrados (sentencias 76 de 22.01.2009 y 345 de 11.05.2007"). |

| Litisconsorcio en el proceso agrario: Presupuestos para que proceda el desistimiento subjetivo parcial / Procedencia de desistimiento de gestión de cobro y embargo preventivo contra fiador solidario | |
|--|--|
| Tribunal Agrario Resolución N° 00097 - 2023 Fecha de la Resolución: 03 de Febrero del 2023 a las 10:36 Expediente: 20-000127-1520-AG https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1142209 | "IV.-[...]Tanto en ordinarios como en los demás procesos contenciosos, cuando se pide un desistimiento subjetivo parcial, debe valorarse si es admisible legalmente. Solo lo será si se está en el caso de un litis consorcio pasivo facultativo; es decir, si la parte respecto de la cual se desiste puede ser separada del proceso y éste continuar válidamente." |



CIVIL

Proceso de ejecución prendaria: Falta de pago del “derecho de circulación” por varias temporadas no puede imputarse como un desmejoramiento de la garantía

| | |
|---|---|
| Tribunal Primero de Apelación Civil de San José | |
| Resolución N° 01278 - 2022 | |
| Fecha de la Resolución: 30 de Setiembre del 2022 a las 13:48 | |
| Expediente: 19-005568-1764-CJ | |
| https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1116337 | |
| | "III. [...] 1. El desmejoramiento del bien garante refiere a un desgaste o menoscabo propio del bien, sea en cuanto a su materialidad, que venga en el detrimento del valor de la garantía y que, a su vez haga insuficiente el valor de este para hacerle frente a la obligación; esto no es lo base de los motivos que externó la incidentista para su pretensión. La falta de pago del mal llamado “derecho de circulación” por varias temporadas no puede imputarse como un desmejoramiento de la garantía, no se imputa un deterioro del bien; pensar de otra manera sería ir más allá de lo que entiende la norma como desmejora y, lo que esta pretende en aseguramiento de la obligación garantizada; con todo, recuérdese que la prenda es una garantía real y no personal." |

Proceso monitorio dinerario: Vía incorrecta para reclamaciones dinerarias de título ejecutorio derivado de deuda alimentaria

| | |
|---|--|
| Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil | |
| Resolución N° 00439 - 2022 | |
| Fecha de la Resolución: 13 de Octubre del 2022 a las 15:20 | |
| Expediente: 21-003008-1158-CJ | |
| https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1119941 | |
| | "III.) CRITERIO DEL TRIBUNAL. Analizada la impugnación de la parte accionada, considera este Tribunal que, el recurso debe desestimarse por las siguientes razones. Primeramente hay que señalar que, si bien es cierto en el artículo 110 del Código Procesal Civil, en su inciso 1 establece que en el proceso monitorio se dilucidaran “el cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella”, no deja de ser menos cierto que por la naturaleza especial del proceso de pensión alimentaria y las particularidades del mismo, no puede ventilarse en esta vía, el cobro pretendido por la parte recurrente. En la resolución apelada por la parte actora dictada por el Juzgado de Cobro de Heredia, se dispuso el rechazo de plano de la reclamación dineraria descrita, al estimar la persona juzgadora de grado que el proceso monitorio es un proceso de conocimiento y el título que se trae como documento base obedece a un título que aunque el legislador lo denomina ejecutivo, lo correcto es interpretar que se trata de un título ejecutorio, toda vez que la deuda se ha generado por una resolución judicial firme que se debe ejecutar (artículo 30 Ley de Pensiones Alimentarias). [...] En ese estado de cosas, aprecia el Tribunal que la vía escogida por la apelante resulta incorrecta por razón de la materia. Reclamaciones dinerarias provenientes de deudas alimentarias necesariamente deben ser ejecutadas ante el órgano jurisdiccional de esa materia (Juzgados de Pensiones Alimentarias), Así lo establece el artículo 4 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el numeral 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que reserva el conocimiento de esas deudas al órgano jurisdiccional de esa materia; en igual sentido se ha dictaminado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (al respecto se puede consultar los Votos N°61 de las 14:50 horas del 03 de abril de 1991 y N°2009-001298, ambos de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia), igual criterio se ha mantenido en el Tribunal Primero Civil de San José (voto N°394-L de las 08:25 horas del 20 de abril del año 2007). Aunado a lo descrito, las sumas cobradas no corresponde a la vía monitoria al corresponder a reclamaciones provenientes de resoluciones judiciales firmes cuya instrumentalización procesal es la vía de apremio directa contra el patrimonio del deudor (embargo y remate de bienes). En razón de lo antes señalado, el cobro correspondiente a pensiones alimentarias, deberá realizar mediante apremio patrimonial directo, lo que significa que debe ejecutarse ante la misma autoridad judicial que lo ordenó, sea el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia." |



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Indemnización por expropiación: Obligación legal de fijar el precio a partir de las condiciones actuales del inmueble y la zona donde se ubica

| | |
|---|---|
| <p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec I</p> <p>Resolución N° 00052 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 03 de Febrero del 2023 a las 14:30</p> <p>Expediente: 17-000088-1028-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1142467</p> | <p>"VI).- SOBRE EL FONDO. INDEMNIZACIÓN DEL TERRENO [...] el caso presenta la particularidad de que, al momento de inicio de las diligencias administrativas tendientes a la adquisición o expropiación del terreno, ya el terreno formaba parte del aeropuerto. Por eso, tanto el avalúo administrativo, como los peritajes judiciales, hacen énfasis en que las condiciones originales del lote variaron, lo que ha supuesto una especial dificultad para determinar el precio justo a cancelar al propietario. El avalúo administrativo, a partir de las condiciones actuales, fijó el precio en ¢16.049,00, el primer perito judicial, aún reconociendo esas condiciones, realizó una homologación fundada en variables propias de una zona fuera de la terminal, pero aledaña a ésta, y fijó un precio por metro de ¢18.545,00 y, finalmente, el perito tercero en discordia, lo estableció en ¢40.000, para lo cual valoró, como pudo advertirse, el precio de terrenos ubicados fuera del aeropuerto y las condiciones originales de la propiedad despojada. Este Tribunal, luego de un cuidadoso análisis del asunto, arriba a la conclusión que el precio fijado en el avalúo administrativo y confirmado por la señora Jueza debe incrementarse, por las razones y en la cantidad que de seguido se explican. Ante todo, esta Cámara concuerda con lo indicado en el fallo, en el sentido de que el inmueble no se puede justipreciar, tomando en consideración las condiciones originales del bien, que según el plano catastrado, contaba con frente a calle pública y todos los servicios. Si bien es cierto, el Estado tomó la propiedad hace varias décadas, es lo cierto que como producto de ese hecho, el bien se transformó sustancialmente, al punto que en su singularidad, ya no cuenta con frente a calle pública, ni con los servicios necesarios para su pleno aprovechamiento, sin que pueda partirse de la supuesta existencia de aquellas condiciones, para fijar en el momento actual, la cantidad a cancelar. Por esa misma razón, tampoco es posible tomar los valores de las propiedades cercanas a la terminal y aplicarlas, sin ningún tipo de homologación, al terreno expropiado, ello, dada la obligación legal de fijar el precio a partir de las condiciones 'actuales' del inmueble y en virtud que no es posible soslayar que éstos se encuentran, objetivamente, en una situación y con características muy diversas entre sí [...] Tal y como se explicó, el experto utilizó los valores de terrenos que se ubican fuera del aeropuerto y además, no consideró las condiciones actuales de éste, razón por la cual, se concuerda con la decisión de la señora jueza de instancia, de apartarse de él."</p> |
|---|---|



Resoluciones

Conflicto de competencia en materia contencioso administrativa: Improcedente dividir el conocimiento de una medida cautelar original y su ampliación para que sean conocidas por diferentes personas juzgadoras

| | |
|---|---|
| <p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec I</p> <p>Resolución N° 00117 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 15 de Marzo del 2023 a las 12:00</p> <p>Expediente: 23-000370-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149642</p> | <p>"II).- RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO [...] La parte actora interpuso, el veinte de enero del presente año, una medida cautelar ante causam, cuya finalidad es que se suspendan los efectos del acto de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, mediante el cual, se le impuso una sanción disciplinaria de tres años y tres meses de suspensión en el ejercicio de la abogacía; solicitud que, según pudo constatar este órgano, aún no ha sido resuelta. Posteriormente, en fecha 17 de febrero, es decir, estando aquélla en trámite, la demandante presentó el proceso de conocimiento y además, una gestión de ampliación de la medida cautelar antes indicada, requiriendo en esta ocasión, que se deje sin efecto, temporalmente también, un nuevo acto de la corporación indicada, que le suspende nuevamente, esta vez por tres meses, por haber practicado la abogacía a pesar de estar suspendida. Nótese, existe un claro vínculo entre ambas peticiones y, se insiste, la primera aún no ha sido decidida por parte del Juez Rodrigo Huertas Durán, quien ha estado a cargo del expediente desde su inicio. Más aún, se constata, dicho juzgador tramitó la ampliación formulada y de ella confirió audiencia al demandado, por el plazo de tres días; empero, acto seguido, dispuso enviar el expediente al área de trámite, para que allí se continuara con el conocimiento de esta última, lo cual se estima improcedente. Para este órgano colegiado, una vez interpuesta una medida cautelar ante causam o anticipada, corresponde a la persona juzgadora a quien se le asignó, conocer de ésta y de las eventuales ampliaciones que se formulen, ello, mientras la medida se encuentre pendiente de resolver y con total independencia de que se haya interpuesto o no, el correspondiente proceso de conocimiento. Resulta contrario al principio de economía y celeridad procesal, al tiempo que afecta el derecho a la tutela cautelar -que por naturaleza debe resolverse en el menor tiempo posible-, dividir o escindir el conocimiento del asunto y disponer que la medida original sea conocida por una persona juzgadora y su ampliación por otra, lo cual, además de generar un retardo indebido, puede dar lugar a resoluciones contradictorias, en relación con actos íntimamente vinculados entre sí. Además, en casos como el presente, en donde ya el juez de tutela anticipada dio audiencia sobre la ampliación, debe aplicarse el principio procesal de la "competencia preventiva", regulado en el numeral 7.2 del Código Procesal, conforme al cual, debe conocer del asunto quien primero prevenga su conocimiento. Por esas razones, el presente conflicto debe resolverse en el sentido que tanto la medida cautelar anticipada, como su ampliación, debe ser conocidas por el área de medidas cautelares anticipadas y así se dispone [...]"</p> |
|---|---|

FAMILIA

Permiso de salida del país: Evolución procesal y orgánica de la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización de salida del país de las personas menores de edad

| | |
|--|---|
| <p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00349 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 21 de Abril del 2023 a las 10:27</p> <p>Expediente: 22-000819-0187-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1153094</p> | <p>"III. Antes de referirse al contenido de los agravios formulados por el apelante, el Tribunal estima conveniente hacer una referencia a la evolución procesal y orgánica que ha existido para la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización de salida del país de las personas menores de edad, en aquellos casos en que sus progenitores no la hayan autorizado directamente, ya sea porque estos han fallecido -o porque, por alguna otra razón, hayan sido privados o suspendidos del ejercicio de los atributos de la función parental-; porque alguno de ellos, o ambos, no pueda concederla por alguna otra razón -como la ausencia prolongada o el desconocimiento de su paradero, por ejemplo-, o porque existe un conflicto entre ellos.[...]"</p> |
|--|---|



FAMILIA - VIOLENCIA DOMÉSTICA

Separación judicial: Diferencias entre el proceso de protección a la persona menor de edad en sede administrativa y el proceso de violencia doméstica

| | |
|---|---|
| <p>Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica</p> <p>Resolución N° 00130 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 05 de Mayo del 2023 a las 10:29</p> <p>Expediente: 23-000040-1482-VD</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1156302</p> | <p>"II.[...] Cuando se denuncia que una persona menor de edad es -o puede considerarse como- víctima de violencia por parte de alguno de sus progenitores, el proceso en el que se debe tramitar la gestión es el que está contemplado en el Código de la Niñez y la Adolescencia porque este Código es una ley posterior, especial y superior a la Ley contra la Violencia Doméstica. Lo que quizás resulta más destacable es la especialidad, pues los legisladores y las legisladoras tuvieron el máximo cuidado al momento de diseñar la forma en que se debe abordar esta temática, pues consideraron que lo importante es hacerlo de una forma holística y propositiva, lo cual concuerda con la forma que, varios años después, el Comité de los Derechos del Niño y la propia Corte Interamericana sobre Derechos Humanos manifestaron que debe hacerse. (Sobre este particular se puede consultar, entre otras, las Observaciones Generales 8, 13 y 14 del Comité y la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte) [...]."</p> |
|---|---|

INSPECCIÓN JUDICIAL

Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Incumplimiento del rol de disponibilidad por no atender un asunto de violencia doméstica ocurrido en horas de la noche

| | |
|---|---|
| <p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 497-2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Setiembre del 2022 a las 13:24</p> <p>Expediente: 22-000497-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1128073</p> | <p>"III [...] Pues bien, el estudio minucioso de los autos, permite a esta Cámara concluir, que efectivamente el aquí encausado incurrió en la falta que se le ha venido atribuyendo que en esencia consiste en el incumplimiento de sus funciones al no atender un asunto de violencia doméstica suscitado en horas de la noche del día tres de febrero del año en curso, pese a encontrarse en rol de disponibilidad. [...] IV. [...] Este Tribunal considera reprochable la actuación poco responsable y sin ninguna prevención por parte del encausado [Nombre 001] al no atender con la oportunidad esperada, sus funciones como Juez de la República, mientras se encontraba en rol de disponibilidad el día tres de febrero del año en curso. Estima esta Cámara, que sin lugar a dudas se trata de una conducta sancionable, tomando en cuenta que el encausado cuenta con una basta experiencia como funcionario judicial, la cual lo obligaba a actuar en forma diligente respecto a la atención de los procesos a su cargo, sin embargo, no lo fue y alteró de ese modo el orden o estructura normal que está estipulada para la atención de asuntos durante la disponibilidad. Es claro que el encausado [Nombre 001] ha incurrido en las faltas atribuidas, esto en menoscabo del buen servicio que debe brindar todo servidor público y conductas como esas no pueden ser toleradas, en tanto no solo menoscaban la calidad del servicio sino que dañan la imagen de la institución [...]."</p> |
|---|---|



Falta grave: Omisión de remitir a la Administración del Ministerio Público los atestados de la persona funcionaria previo a efectuar su nombramiento

| | |
|---|--|
| <p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02294 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Junio del 2022 a las 11:49</p> <p>Expediente: 21-000383-1821-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1099965</p> | <p>"IV. [...] En este caso, se considera que se ha incurrido en una falta GRAVE por parte de ambos, en tanto que como funcionarios judiciales tienen el deber de obedecer los lineamientos, circulares emitidas por sus superiores jerárquicos, en este caso la Fiscalía General, al omitir observar lo dispuesto en la ya mencionada circular 08-ADM-2017, negándose trasladar la documentación requerida a la Unidad Administrativa del Ministerio Público para que esta oficina pudiera corroborar en forma definitiva el cumplimiento de los requisitos, además realizaron un nombramiento sin tener las suficientes facultades para hacerlo. Al servidor [Nombre 002] por haber incluido el nombramiento para el puesto de Técnico Jurídico, de la plaza número 19907 a la funcionaria [Nombre 003] en el sistema de proposición de nombramientos sin haber enviado la documentación requerida por la Circular 08-ADM-2017 a la Unidad Administrativa del Ministerio Público para que sean ellos los que corroboraban los requisitos del puesto de Técnico Jurídico y en el caso de la servidora [Nombre 001] que lo haya aprobado ese nombramiento sin tampoco corroborar el trámite antes mencionado, así como porque no les correspondía realizar el registro y la aprobación; a pesar de que son funcionarios con bastante experiencia y conocedores del deber de observancia de las circulares emanadas por la Fiscalía General. [...]."</p> |
|---|--|



LABORAL

Incidente de cobro de honorarios de profesional en abogacía: Análisis sobre el momento procesal para interponer incidente de rendición de cuentas y compensación de pagos, y normativa aplicable

| | |
|--|--|
| <p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Laboral</p> <p>Resolución Nº 00256 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Noviembre del 2022 a las 13:21</p> <p>Expediente: 19-001444-0641-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1129945</p> | <p>"II. PRONUNCIAMIENTO.[...] El Tribunal, luego de revisar los agravios, la resolución del a-quo y la normativa aplicable, estima que debe revocar.- ¿Por qué? Leamos, nuevamente la norma aplicable. El artículo 76.3 CPC textualmente indica:"Incidentes de cobro de honorarios de abogado, de rendición de cuentas y responsabilidad profesional. Para la fijación y el cobro de sus honorarios, en relación con su cliente en un proceso determinado, los abogados podrán acudir a la vía incidental. También podrán acudir a esa vía los clientes contra su abogado para pedir rendición de cuentas o responsabilidad profesional. Ambas incidencias deberán presentarse, bajo pena de caducidad de la vía, dentro del año siguiente a la separación del abogado o la terminación del proceso. Se sustanciarán en pieza separada en el mismo proceso y no suspenderán su tramitación. Presentado el incidente por el cliente o el abogado, el incidentado podrá hacer valer los derechos que le confiere esta norma, por vía de reconvencción. La resolución final determinará las obligaciones correspondientes a cada una de las partes y la compensación que fuera procedente. Tendrá efecto de cosa juzgada material y solo será impugnabile mediante apelación". (negrita es propia) La tesis principal de la apelante, parte que la norma utiliza el verbo "podrá" y no "deberá", entonces, interpreta que no es obligatorio haber interpuesto, mediante la vía de la reconvencción, el presente incidente de rendición de cuentas y compensación de pagos, cuando fue notificado del incidente de cobros de honorarios que formuló el incidentado. Es decir, que es un incidente autónomo. Este argumento, sobre el cual, se construye todo el andamiaje de su apelación es parcialmente cierto, pero no es suficiente para revocar. Nos explicamos. La norma transcrita establece como una posibilidad u opción para el abogado, acudir a la vía incidental (vía privilegiada) para fijar y cobrar sus honorarios; y para el cliente para pedir rendición de cuentas o responsabilidad profesional. Ahora bien, el legislador también posibilita que, presentado el incidente por parte del abogado, el cliente "podrá" presentar reconvencción. Entonces, entiende este Tribunal por mayoría que ciertamente el cliente tiene dos posibilidades, sea accionar a través del trámite de la reconvencción o bien mediante un incidente autónomo. En esto último, el Tribunal le da la razón al apelante. Pero, también debe tenerse en cuenta que la norma, en su parte final prescribe: "La resolución final determinará las obligaciones correspondientes a cada una de las partes y la compensación que fuera procedente...". Qué quiere decir lo anterior?: que necesariamente deberá dictarse una resolución final, entiéndase única, que determinará las obligaciones correspondientes a cada una de las partes y la compensación que fuera procedente, resolución que por imperio de ley, tendrá efecto de cosa juzgada material y solo será impugnabile mediante apelación. Es decir, la norma ciertamente, utiliza el verbo "podrá" (porque estamos claros que por esta vía privilegiada el cliente puede accionar mediante un incidente autónomo o bien vía reconvencción) pero jamás se podría interpretar ni resulta lógico entender que existe la posibilidad de formular el incidente de rendición de cuentas y compensación, de forma independiente, cuando el incidente de cobros de honorarios ya fue resuelto en firme, por un tema de preclusión (2.9 ídem).[...]."</p> |
|--|--|



Resoluciones

Recurso de apelación en materia laboral: Alcances del principio de la legitimación para apelar, los efectos de la impugnación sobre los plazos y normativa aplicable

| | |
|---|--|
| <p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00039 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Febrero del 2023 a las 11:16</p> <p>Expediente: 19-001950-0639-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1141047</p> | <p>"III.-[...] El Código procesal Civil por su parte regula en materia recursiva lo referente al principio de la legitimación para apelar y los efectos de la impugnación sobre los plazos, y resulta aplicable en virtud de lo dispuesto en el numeral 428 del Código de Trabajo. Así el numeral 65.2 del referido Código Procesal Civil dispone: "Sólo podrán impugnar quienes sean perjudicados por las resoluciones según los términos y las condiciones dispuestos por la ley"</p> <p>Conforme con lo anterior, para ser admitido el recurso del apelante no sólo debe presentarse en tiempo y motivado adecuadamente con las razones específicas que ameritan la modificación y nulidad de lo resuelto, sino al tenor de la norma anterior, quien apela debe haber sufrido un perjuicio con la decisión que se pretende impugnar. "Es decir, a quienes tengan interés porque lo resuelto les afecta (...) y deben hacerlo en tiempo y cumpliendo con todos los otros lineamientos que exige el código" (López Gonzalez Jorge, Curso de Derecho Procesal Civil costarricense I-parte general, San José, Editexto p 426)."</p> |
|---|--|

NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Consideraciones en materia de gastos de inscripción

| | |
|--|--|
| <p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00016 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Febrero del 2023 a las 10:17</p> <p>Expediente: 18-000196-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1139606</p> | <p>"VIII.- [...] Uno de los deberes que la ley le impone a la persona notaria, relacionado con el deber de rogación, es inscribir los documentos que autorice y que naturalmente tengan "vocación registral", es decir, que requieran de la inscripción, como condición necesaria para consolidar plenamente sus derechos ante terceros. Para este cometido, como se explicará, quienes ruegan sus servicios, deben pagar no solo los honorarios, sino también entregar al notario la sumas de dinero para afrontar el pago de los distintos tributos que entran en juego, como los impuestos generados por el acto o contrato efectuado (ejemplo, impuesto de traspaso), o las diferentes tasas (como los derecho de registro), necesarias para lograr su inscripción. La recepción por parte de la persona notaria de esas sumas, genera su obligación de utilizarlos para la finalidad indicada (para eso fueron rogados sus servicios) y en caso de que no cumpla con ese deber, se genera un supuesto de responsabilidad disciplinaria, conforme a los artículos 139, 144 inciso e) y 148 del Código Notarial. Esta responsabilidad puede derivar, en que comprobado que el notario recibió en forma completa y oportuna esas sumas de dinero, o no destruida la presunción legal sobre el particular, se le tenga por responsable de transgredir el deber de inscripción y en consecuencia sea sancionado por esa violación y constreñido a inscribir, manteniendo la sanción hasta que se cumpla. Pero también, en la obligación de devolver esa sumas de dinero, en las condiciones que se dirán, cuando la escritura no se autorizó o cuando las partes se ven obligadas a pagarlos nuevamente, en aquellos supuestos en que la persona notaria no utilizó esos montos para la citada finalidad o cuando se ven en la necesidad de rescindir ese instrumento y autorizar otro ante distinto profesional, en que no necesariamente debe acompañarse con una condenatoria a inscribir un determinado testimonio, pues ya está inscrito o rescindido. La casuística es varia. [...]."</p> |
|--|--|



PENAL

Persona adulta mayor en el proceso penal: Aplicación de normativa convencional para ordenar de oficio que, a la mayor brevedad posible, se le practique a un imputado adulto mayor una pericia forense

| | |
|--|---|
| <p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00326 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 06 de Marzo del 2023 a las 15:55</p> <p>Expediente: 16-000548-0283-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1150318</p> | <p>“II.- Prueba de oficio. [...] Téngase en cuenta que el artículo 462 párrafo tercero del Código Procesal Penal autoriza a este colegio jurisdiccional a traer de oficio la prueba pertinente, necesaria y útil para la comprobación de los agravios acusados. Si bien en este caso el defensor no ofrece la prueba pericial (sino que acusa, como vicio de la sentencia, el que no se evacuara de previo a su dictado), esta cámara estima indispensable ordenar que se le practique dicha pericia forense con el fin de determinar dos aspectos, uno sustantivo y otro procesal: i) verificar la capacidad de culpabilidad y de determinación conforme a ella para la fecha de los hechos (agosto de 2010 a agosto de 2016) y ii) verificar si para la fecha de aceptación del proceso abreviado y en la actualidad (2022-2023) cuenta con las capacidades mentales conservadas para comprender los actos que le rodean, en particular, las consecuencias de sus decisiones. Lo anterior en razón de que se trata de una persona adulta mayor, de 81 años de edad y la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, suscrita por Costa Rica y ratificada internamente mediante ley No. 9394 del 08 de setiembre de 2016 y vigente desde el 11 de enero de 2017 (gracias a haberse reunido el número necesario de ratificaciones internacionales) define a la “persona mayor” como aquella que supere los 60 años “...salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor” (artículo 2) y que queda integrada con la Ley Integral para la persona adulta mayor No. 7935 que parte de que una persona tiene la condición de adulta mayor desde los 65 años (artículo 2). Aquel tratado (con rango superior a la ley y de acatamiento vinculante conforme al artículo 27 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados y aplicada ya en diversos asuntos en el país: ver Miranda Bonilla, Haideer. La Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, en Revista lus doctrina. volumen 13, No. 2, 2020) establece que los Estados-parte: “...c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos” (artículo 4; se suple el destacado). En aras de ese trato diferenciado, que se prevé como obligatorio, el numeral 31 de la referida convención enfatiza que «Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.» (Se suplen las negritas). Dentro de tales ajustes al procedimiento se enmarca tanto la solicitud de esta prueba de oficio como la indicación de que se practique a una mayor celeridad respecto de lo habitual. Por todo lo expuesto, con el fin de adaptar la normativa interna costarricense a los requerimientos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ordena la evacuación de dicha prueba a la mayor brevedad posible, para lo cual el abogado defensor particular del encartado deberá coordinar con este lo procedente para que la valoración sea efectiva.”</p> |
|--|---|



Derechos de la víctima: Quebranto de la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias para que una víctima en condición de vulnerabilidad declare sin presiones de ningún tipo

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste

Resolución N° 00150 - 2023

Fecha de la Resolución: 29 de Marzo del 2023 a las 10:30

Expediente: 22-000515-1260-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1149677>

"Tercero. Sobre el fondo. [...] (e) La obligación tanto a nivel de la legalidad ordinaria (artículo 212 del Código Procesal Penal), como a nivel constitucional (art. 41 de la Constitución Política) como supra constitucional (art. 8.1 Convención Americana), recae directamente sobre el Estado y, para lo que aquí nos ocupa, sobre los Jueces y Juezas de la República. No es una obligación que recae sobre las víctimas, sino sobre el Estado que es el que debe de adoptar todas las medidas necesarias para que las víctimas puedan acceder a una tutela judicial efectiva, lo que en el caso de las personas en condiciones de vulnerabilidad le impone a los Jueces y Juezas el deber de adoptar cualquier clase de medida para que la persona pueda declarar en las condiciones que mejor garanticen la posibilidad de que pueda hacerlo sin presión de ninguna clase; (f) Desde este punto de vista la tesis de la defensa técnica según la cual si el Ministerio Público no le mencionó a la señora Jueza el contenido del oficio 309-OAPVD-Santa Cruz-2020 elaborado por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (fs. 44 a 46), esta última podía 'dejar de verlo' y, por tanto, de tomarlo en consideración, carece de todo fundamento. De hecho, incluso aún bajo el escenario de que la representación fiscal omitió mencionarlo, el Tribunal de Juicio no podía bajo ningún caso dejar de analizarlo para determinar si la testigo que iba a declarar por delitos relacionados precisamente con el tema de la violencia contra la mujer, se encontraba o no bajo condiciones de vulnerabilidad que le impusieran al Tribunal la obligación ineludible, incluso en ausencia de una petición expresa en ese sentido, de tomar las medidas necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva de la víctima. [...] (g) En el caso concreto el Tribunal de Juicio, en lugar de tomar las medidas adecuadas para garantizar la tutela judicial efectiva, al margen de la consideración u opinión de una persona ofendida que, según se dice por la experta "[...] impresiona encontrarse en el ciclo de violencia doméstica [...]" (f. 45 frente), más bien expuso a la ofendida a una nueva revictimización al permitir que ingresara a la sala de debates encontrándose presente allí el acusado quien permanecía bajo custodia, y preguntarle por segunda ocasión si quería o no declarar, a lo que aquella contestó que se iba a abstener de hacerlo. [...]"



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Amparo de Garantías Constitucionales
EXP. 90276-2020
Panamá
Corte Suprema de Justicia de Panamá - Pleno
Fecha de resolución: 23-03-2021

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Salud, Trabajo y derechos laborales

Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso, Integridad personal / dignidad de la persona, Vida

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de Justicia de Panamá al analizar la remoción del cargo de un funcionario público que padece glaucoma juvenil, enfermedad óptica crónico-degenerativa que se considera incurable señaló que:

1. **Existe un fuero laboral que protege a los trabajadores por enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas, el cual no representa inamovilidad, ya que puede proceder la destitución, pero ésta debe ser precedida por un procedimiento disciplinario que verifique una causa justa.**
2. **No puede aplicarse, en virtud de este fuero, la destitución por “libre nombramiento y remoción”.**
3. **La obligación de corroborar la condición de salud del trabajador es del empleador (carga de la prueba).**

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-04/PAN18-%20Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

En 2020, se dejó sin efecto el nombramiento de un funcionario público de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) que padece glaucoma. El funcionario interpuso recurso de reconsideración, el cual resolvió mantener el despido. Inconforme, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá por considerar vulneradas diversas disposiciones de la Constitución Política, tales como el art. 17 (tutela judicial efectiva), art. 18 (extralimitación de funciones públicas), art. 32 (garantía del debido proceso) y art. 64 (el trabajo es un derecho).

Desarrollo de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de Panamá (CSJ) señaló que el funcionario padece glaucoma juvenil y crónico desde el 2018, enfermedad óptica crónico-degenerativa que se considera incurable. Asimismo, resaltó que existe en el ámbito nacional un marco normativo que prevé la protección de las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral que tiene como fin resguardar la salud de las personas que requieren de un ingreso para hacer frente dignamente a su enfermedad.



Resoluciones

En el caso, la CSJ advirtió que el funcionario al presentar su recurso de reconsideración comprobó su padecimiento mediante copia simple de la certificación médica suscrita por una doctora de la Caja de Seguro Social provincial en la cual se sustentó su condición oftalmológica. Sin embargo, la ANATI restó valor a tal certificación por tratarse de una copia simple. Al respecto, indicó que el empleador, al conocer la condición de salud de un trabajador que lo pudiera ubicar en condición de persona con discapacidad debe solicitar la acreditación de la condición física a través de una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. Por lo que, mientras se expida, el funcionario debía mantener su puesto de trabajo.

En consecuencia, la CSJ determinó que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y concluyó que la autoridad demandada omitió dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas tanto en la Constitución como en las convenciones internacionales sobre derechos humanos de proteger la vida, la salud y la dignidad humana, al no verificar la condición de salud del funcionario y destituirlo en ausencia de los trámites legales correspondientes.

Resolutivos

El Pleno de la CSJ revocó la resolución recurrida y ordenó el reintegro del funcionario al cargo que ocupaba o algún otro cargo análogo, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **JUNIO 2023**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

| NÚMERO | FECHA | TEMA | ASUNTO | NEXUS |
|--------|--|--|---|--|
| 127-23 | 31 de Mayo del 2023 Fecha de Publicación: 26 de Junio 2023 | Incapacidades | Implementación De La Forma De Pago De Incapacidades A Las Personas Servidoras Judiciales |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9336 |
| 130-23 | 05 de Junio del 2023 Fecha de Publicación: 26 de Junio 2023 | Competencias territoriales | Modificación de la competencia material y territorial de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de San José. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9341 |
| 132-23 | 07 de Junio del 2023 Fecha de Publicación: 26 de Junio 2023 | Ley Contra la Delincuencia Organizada | “Parámetros establecidos por ley para someter asuntos a la competencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada.” |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9340 |
| 134-23 | 13 de Junio del 2023 | Acciones de Inconstitucionalidad | Acuerdo de la Corte Plena en relación con la resolución de la Sala Constitucional mediante la cual declaró con lugar una Acción de Inconstitucionalidad, indicando que resulta inconstitucional, en lo que se indica, el artículo 4.1 del Reglamento Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9351 |
| 135-23 | 14 de Junio del 2023 | Comunicaciones Amplia: Circular de Secretaría de la Corte 010 del año 2023 | Adición a la circular N° 10-2023 referente al deber de los despachos y oficinas judiciales de realizar las comunicaciones a las personas indígenas en sus propios idiomas. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9354 |



Circulares

| | | | | |
|--------|----------------------|---------------------------------------|--|--|
| 137-23 | 14 de Junio del 2023 | Ley Contra la Delincuencia Organizada | “Emisión de directrices sobre reglas prácticas y nueva forma de tramitación de la Jurisdicción Especializada de Crimen Organizado”. - |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9349 |
| 140-23 | 14 de Junio del 2023 | Sistemas | Reiteración de Circular N° 30-2010: Deber de la Jefatura de velar porque la administración de datos procesados a través de tecnologías de información, se efectúe mediante sistemas debidamente aprobados por la Administración Superior y en concordancia con las normas que al efecto ha dictado la Contraloría General de la Republica. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9353 |
| 141-23 | 14 de Junio del 2023 | Grabaciones | Reiteración de la circular N° 34-2022 denominada “Obligación de grabar en audio y video en el SIGAO los juicios y las audiencias que se realizan en la jurisdicción penal”.- |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9358 |
| 144-23 | 14 de Junio del 2023 | Proyectos | Todo nuevo proyecto tecnológico, debe contar con el visto bueno de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones y de la Comisión Gerencial de Tecnología |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9365 |
| 152-23 | 19 de Junio del 2023 | Peritajes | Deber de los despachos que atienden Violencia Doméstica de indicar al Departamento de Trabajo Social y Psicología oportunamente cuando ya no se requiera una pericia solicitada. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9370 |



Varios

RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES

Puede descargar la compilación de resoluciones clasificadas con contenido de interés en la siguiente dirección:
<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.